



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 014 -2012-GG/OSIPTEL

Lima, 19 de enero del 2012.

EXPEDIENTE	: N° 00036-2011-GG-GPRC/CI
MATERIA	: Aprobación de Acuerdos de Interconexión
ADMINISTRADO	: Telefónica Móviles S.A. / Americatel Perú S.A.

VISTOS:

- (i) El denominado "Segundo Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión aprobado por Resolución N° 078-2010-CD/OSIPTEL" suscrito el 03 de octubre de 2011, entre las empresas concesionarias Telefónica Móviles S.A. (en adelante, Telefónica Móviles) y Americatel Perú S.A. (en adelante, Americatel), el cual tiene por objeto establecer las condiciones técnicas y operativas para la implementación del mecanismo de señalización que permita a Americatel identificar, si el tráfico de las comunicaciones cursado desde las redes móviles de Telefónica Móviles, se originan en líneas telefónicas postpago o prepago;
- (ii) El denominado "Addendum al Segundo Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión aprobado por Resolución N° 078-2010-CD/OSIPTEL" suscrito el 03 de enero de 2012 entre Telefónica Móviles y Americatel, mediante el cual se subsana la observación realizada por el OSIPTEL;
- (iii) El Informe N° 016-GPRC/2012, de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda la aprobación de los Acuerdos de Interconexión presentados;



CONSIDERANDOS:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la

comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 078-2010-GG/OSIPTEL, emitida el 11 de agosto de 2010, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la prestación del servicio de larga distancia por parte de Americatel, a los usuarios de los servicios públicos móviles de Telefónica Móviles, así como la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de Telefónica Móviles;

Que, mediante comunicación TM-925-A-560-11, recibida el 23 de noviembre de 2011, Telefónica Móviles remitió, para su aprobación, el denominado "Segundo Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión" suscrito con Americatel el 03 de octubre de 2011;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 612-2011-GG/OSIPTEL, de fecha 14 de diciembre de 2011, este organismo efectuó una observación al Segundo Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión, toda vez que una de sus estipulaciones no estaba acorde con lo establecido en la normativa vigente en materia de interconexión;

Que, mediante carta TM-925-A-001-12, recibida el 02 de enero de 2012, Telefónica Móviles solicitó al OSIPTEL, un plazo de siete (07) días hábiles a efectos de subsanar la observación realizada mediante Resolución de Gerencia General N° 612-2011-GG/OSIPTEL;

Que, mediante carta C.004-GG.GPRC/2012, notificada el 05 de enero de 2012, este organismo otorgó a Telefónica Móviles la prórroga solicitada;

Que, mediante comunicación C.021-2012-GAR, recibida el 13 de enero de 2012, Americatel, remitió el denominado "Addendum al Segundo Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión aprobado por Resolución N° 078-2010-CD/OSIPTEL", suscrito el 03 de enero de 2012 con Telefónica Móviles, mediante el cual se subsana la observación realizada por el OSIPTEL;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión señalado en el párrafo precedente, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que los Acuerdos de Interconexión señalados en el numeral (i) y (ii) de la sección de VISTOS, se adecuan a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dichos instrumentos contractuales;

Que, en el numeral 3.2.3 del Informe N° 461 que forma parte integrante del Mandato de Interconexión emitido mediante Resolución de Consejo Directivo N° 078-2010-GG/OSIPTEL,



se estableció como obligación de ambas partes diferenciar el tráfico originado en un terminal prepago y en un terminal postpago. En efecto, en el referido mandato de interconexión, se dispuso que las partes establezcan de mutuo acuerdo las condiciones que sean necesarias para cumplir la obligación de implementar el mecanismo de señalización para identificar el tráfico originado en ambos tipos de terminales;

Que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido por el numeral 3.2.3 del Informe N° 461 del citado mandato de interconexión, las partes han convenido de mutuo acuerdo, implementar en sus sistemas el mecanismo de señalización a fin de que Americatel pueda identificar, vía señalización, si el tráfico de las comunicaciones internacionales cursadas desde las redes móviles de Telefónica Móviles, se originan en líneas telefónicas postpago o prepago; siendo que en el numeral 3.1 de la Cláusula Tercera de los Acuerdos de Interconexión presentados, ambas partes han acordado las características técnicas del mecanismo de señalización para las llamadas originadas desde un terminal postpago y prepago;

Que, en ese sentido, resulta importante indicar que el acuerdo al que libremente han arribado las partes respecto de las características técnicas del mecanismo de señalización implementado para la identificación del tráfico de las comunicaciones cursadas desde las redes móviles de Telefónica Móviles, ha sido resultado de las negociaciones sostenidas entre ellas; por lo que de conformidad a lo previsto en el Artículo 1363° del Código Civil, que dispone que los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; el pacto establecido en los citados acuerdos, sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito, y por lo tanto, las condiciones técnicas pactadas no pueden afectar a terceros operadores que no lo han suscrito;

Que, con relación a las condiciones estipuladas en los citados acuerdos, resulta relevante aclarar que las mismas no constituyen la posición institucional del OSIPTEL; por lo que se debe precisar que en concordancia con el marco normativo vigente, dichos términos se adecuarán a las disposiciones normativas que emita este organismo regulador y que le resulten aplicables;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto de los Acuerdos de Interconexión remitidos, y considerando que la información contenida en los mismos no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática de los citados acuerdos, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado "Segundo Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión aprobado por Resolución N° 078-2010-CD/OSIPTEL" suscrito el 03 de octubre de 2011 y el denominado "Addendum al Segundo Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión aprobado por Resolución N° 078-2010-CD/OSIPTEL" suscrito el 03 de enero de 2012, entre las empresas concesionarias Telefónica Móviles S.A. y Americatel Perú S.A., el cual tiene por objeto establecer las condiciones técnicas y operativas para la implementación del mecanismo de señalización que permita a Americatel Perú S.A. identificar, si el tráfico de las comunicaciones internacionales cursadas desde las redes móviles de Telefónica Móviles S.A., se originan en líneas telefónicas postpago o prepago; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- Los términos de los Acuerdos de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Los términos de los Acuerdos de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente sólo involucran y resultan oponible a Telefónica Móviles S.A. y Americatel Perú S.A., y no constituye la posición institucional del OSIPTEL; por lo que se debe precisar que en concordancia con el marco normativo vigente, dichos términos se adecuarán a las disposiciones normativas que emita este organismo regulador y que le resulten aplicables.

Artículo 4°.- Disponer que los Acuerdos de Interconexión que se aprueban mediante la presente resolución se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 5°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica Móviles S.A. y Americatel Perú S.A.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



MARIO GALLO GALLO
Gerente General